

V. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1965. Julio-Agosto)

SUMARIO: 1. *Administración territorial de la Hacienda pública.*—2. *Contribución territorial urbana.*—3. *Funcionarios de Administración local:* Afianzamiento colectivo de los Depositarios de fondos. Clasificación de plazas de Interventores y Depositarios de fondos.—4. *Oficina Central de Actividades Insalubres y peligrosas.*—5. «*Premio Calvo Sotelo*» 1965.—6. *Premios Nacionales de Turismo de Embellecimiento y Mejora de pueblos españoles.*—7. *Sanciones gubernativas.*

1. ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.—Desde comienzos de siglo la vida española ha experimentado una transformación profunda en todos sus elementos constitutivos, y la Hacienda pública, tan íntimamente vinculada a la realidad social y económica del ser nacional, se ha visto obligada a cambiar sus instituciones u objetivos para adaptar su organización a las circunstancias actuales, a cuyo fin por Decreto 1778/1965, de 3 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 5), se dispone la reorganización de la Administración territorial de la Hacienda pública.

La expresada reorganización afecta a las Corporaciones locales, debido a que en el apartado *c*) del número 4 del artículo 14 del Decreto, se crea en las Delegaciones de Haciendas provinciales la Sección de Haciendas locales, y en el artículo 24 se dispone que el cometido de las mismas será efectuar la tramitación y examen de los presupuestos, acuerdos sobre imposiciones de exacciones, ordenanzas fiscales, operaciones de crédito y demás expedientes relacionados con la vida económica de las Corporaciones locales, en que, por precepto legal, deba recaer resolución o informe del Ministro de Hacienda o de sus Delegados en las Provincias.

2. CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL URBANA.—El Decreto 1294/1965, de 20 de mayo, ha determinado que las declaraciones de alta o de aumento de capacidad contributiva de las fincas sujetas a la Contribución territorial urbana se presenten en todo caso en la Administración de Contribución territorial de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, y que el pago del importe de la liquidación que proceda practicar hasta fin del ejercicio en que se hayan producido se realice por ingreso directo en el Tesoro. Pero la conveniencia de que los servicios tributarios se produzcan del modo más eficaz para la Administración y con la menor molestia para el contribuyente han aconsejado el establecimiento de normas contenidas en la Orden de 26 de junio (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de julio), por las que se regula dicho servicio en las oficinas provinciales y se adoptan modelos oficiales para las referidas declaraciones, como de las restantes a presentar por los contribuyentes.

Las declaraciones se presentarán, en todo caso triplicadas, en la Ad-

ministración de Contribución Territorial de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva cuando se trate de alta o de aumento de capacidad contributiva de las fincas sujetas a dicha Contribución, y las restantes declaraciones podrán presentarse en las propias Administraciones o en los Ayuntamientos de los términos municipales en que las fincas radiquen, siempre que no se trate de población que sea capitalidad de Delegación o Subdelegación de Hacienda.

Los plazos de presentación de las aludidas declaraciones serán los siguientes: Tratándose de declaraciones por variación de características de orden económico, dentro del trimestre natural en que aquéllas se produzcan; las variaciones de características de orden físico que den lugar a aumento en la capacidad de renta deberán ser declaradas dentro de los treinta días naturales siguientes al de la terminación de las obras, y las variaciones de orden jurídico se declararán dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que fuere abonada la liquidación practicada por los impuestos generales sobre sucesiones o transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, según los casos, o dictado el acto declaratorio de la exención de las mismas, cuando fuere procedente. La falta de presentación de dichas declaraciones o el hacerlo fuera de los plazos indicados, será calificada como infracción tributaria.

Asimismo se establecen normas regulando el ingreso de la deuda tributaria que produzcan las referidas declaraciones, y lo procedente, cuando se trate de las que se acompañen de petición de exención, bonificación o reducción, formuladas con los requisitos debidos.

3. FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Afianzamiento colectivo de los Depositarios de fondos.*—De acuerdo con el artículo 185 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y previo proyecto formulado por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración local de conformidad con la Orden del 14 de septiembre de 1955, por Orden de 10 de junio (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de julio), han sido aprobadas las Normas reguladoras del Afianzamiento colectivo de los Depositarios de fondos de Administración local que afectan a todos los funcionarios integrados en el Cuerpo Nacional de Depositarios de fondos de la Administración local, en situación de servicio activo, tanto si desempeñan la plaza en propiedad como interinamente, que en la fecha de la publicación de la propia Disposición no hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, si bien quienes hubieran cumplido esta edad podrán elegir entre acogerse al sistema que se establece de fianza colectiva o continuar en el afianzamiento que individualmente tuvieron prestado ante las Corporaciones respectivas.

El Fondo Colectivo de garantía se constituirá con las aportaciones de los Depositarios en servicio activo y por las de los que sucesivamente se incorporen, cuyas aportaciones se fijan en el 10 por 100 de las fianzas establecidas por el artículo 184 del Reglamento de 30 de mayo de 1952; por el Fondo de reserva integrado por las aportaciones que habrán de hacer los Depositarios, simultáneamente a la constitución

del Fondo de Afianzamiento, por una sola vez, por un importe fijo en función de la categoría de la respectiva plaza, según la escala que se establece de 500 a 3.000 pesetas; por el Fondo de intereses que devengarán las aportaciones de los Depositarios, que se fija en el 2 por 100 (que sólo serán liquidados al producirse el cese del Depositario en el servicio y ser solicitado el reintegro de su aportación el Fondo Colectivo), y por el Fondo de reserva.

El Fondo Colectivo deberá hallarse invertido en deuda pública o cédulas del Banco de Crédito Local de España y depositado en la Caja General de Depósitos, y el interés que devenguen dichas inversiones se destinan, una vez deducido el 2 por 100 que se acumula al Fondo de intereses indicado, a constituir el Fondo de reserva, una vez deducidos los gastos de administración, que no podrán sobrepasar del 20 por 100 del excedente que resulte después de deducir dicho 2 por 100.

Son órganos rectores del Fondo, la Junta Administradora que la integran, el Director general de Administración local, como Presidente; el Presidente del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, como Vicepresidente, y seis Vocales, tres en representación de las Corporaciones, designados por la Dirección General de Administración Local, y otros tres en representación de los funcionarios, designados por el Colegio Nacional, siendo los primeros un Presidente de Diputación y dos Alcaldes, y los segundos un Interventor y dos Depositarios. Los cargos dentro de la Junta serán: Secretario, Interventor y Tesorero, elegidos por ella misma entre sus componentes.

Existirá una Comisión Delegada de la Junta Administradora, que presidirá el Presidente del Colegio Nacional, e integrada por los tres Vocales representantes de los funcionarios pertenecientes a la Junta Administradora.

Las Normas contienen asimismo preceptos sobre funciones de los órganos rectores, alcances, demoras o incumplimiento por los Depositarios afianzados, liberación de las fianzas y servicios administrativos.

Clasificación de plazas de Interventores y Depositarios de fondos.— El Decreto 871/1964, de 26 de marzo, en su artículo 1.º, fijó los nuevos límites presupuestarios que deben servir de base para la clasificación de las distintas categorías de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de fondos de Administración local, y publicada la Orden de 10 de diciembre de 1964 y cumplidos los trámites que en la misma se determinan, la Dirección General de Administración Local, por Resolución de 2 de junio (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de julio), dispone la publicación de la relación de las Intervenciones y Depositarias de fondos, con expresión de la categoría según el promedio presupuestario de los años 1960 a 1964, ambos inclusive, la clase y el grado retributivo, a efectos de aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio.

En los casos en que el titular de la plaza ostente grado retributivo superior al que aparece en la clasificación en virtud de Resolución de la Dirección General en el visado de las plantillas en las que figure, se entenderá que su disfrute es a título personal, mientras desempeña la

plaza, quedando ésta clasificada conforme se expresa en la citada relación.

Las Depositarias de fondos desempeñadas por funcionarios comprendidos en la disposición transitoria 11 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración local, continuarán con sus actuales titulares, en tanto el presupuesto ordinario de la Corporación no rebase la cantidad de 6.000.000 de pesetas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en la indicada disposición transitoria.

En cuanto a las plazas de nueva creación y respecto de aquellas que desaparecen por no alcanzar el promedio presupuestario señalado, se estará respectivamente a lo dispuesto en los números 10 y 11 del artículo 4.º de la Orden de 10 de diciembre de 1964.

De acuerdo con lo establecido en el número 4.º del artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración local, se incluyen en la relación aquellas Intervenciones y Depositarias de fondos que se mantienen y clasifican no obstante no alcanzar los 2.000.000 de pesetas de promedio presupuestario en el cómputo de los años 1960 a 1964, e igualmente, a efectos de información, también se publica la relación de las plazas que se suprimen como consecuencia de la actual revisión de las clasificaciones, la que se efectúa con efectos de 1 de mayo de 1964.

4. OFICINA CENTRAL DE ACTIVIDADES INSALUBRES Y PELIGROSAS.— Creada por Decreto de 5 de junio de 1963 la Comisión Central de Saneamiento con cometidos, entre otros, que inciden sobre la reglamentación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y vinculada la Secretaría de dicho organismo a la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación, al estimarse necesario el implantar la unidad administrativa que impulse y atienda específicamente la efectiva puesta en práctica de tan importante sector normativo para la armónica convivencia ciudadana, por Orden de 31 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio) se crea en la Secretaría de la Comisión Central de Saneamiento la Oficina Central de Actividades Insalubres y Peligrosas.

La Secretaría de la Comisión Central de Saneamiento dirigirá y orientará las tareas de la Oficina que se crea, cuyas funciones primordiales serán: estudiar y proponer las disposiciones que sean necesarias relativas al establecimiento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas; preparar las comunicaciones que dirijan y orienten a las Comisiones provinciales de Servicios técnicos para que actúen con unidad de criterio en su competencia sobre actividades de esa clase; evacuar las consultas que sobre esa materia se formulen tanto por las referidas Comisiones como por las Entidades y particulares; mantener con las Comisiones provinciales de Servicios técnicos y con los Servicios de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Sanidad, las relaciones necesarias para la ejecución y puesta en práctica de las directrices señaladas por la Comisión Central de Saneamiento en la materia de actividades reglamentarias; tramitar los recursos de alzada que se promuevan al amparo del artículo 33 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como aquellos otros sobre

la misma materia que pudieran transferírsele, e impulsar el trámite y resolución de las denuncias que se formulen contra las actividades no inocuas y clandestinas en funcionamiento.

5. «PREMIO CALVO SOTELO» 1965.—Por Orden de 13 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 26 de agosto) se convoca el concurso para la concesión del «Premio Calvo Sotelo» de 1965, dotado con 100.000 pesetas, que se otorgará a la Diputación que más se haya distinguido en la realización de obras de cooperación dedicadas a implantar o desarrollar los servicios mínimos obligatorios de los Municipios de la Provincia.

Para optar al premio deberá presentarse en el Ministerio de la Gobernación, hasta las doce horas del día 31 de octubre próximo, o por conducto del Gobierno civil de la Provincia, la correspondiente solicitud, firmada por el Presidente de la Diputación provincial, acompañada de la documentación acreditativa de la labor de cooperación.

6. PREMIOS NACIONALES DE TURISMO DE EMBELLECIMIENTO Y MEJORA DE PUEBLOS ESPAÑOLES.—Instituidos por los Gobernadores civiles y Jefaturas provinciales del Movimiento, se vienen celebrando en España, a lo largo de cada año, una serie de certámenes, de carácter provincial, para premiar a los Ayuntamientos que más se distinguen en el embellecimiento y mejora de su término municipal, y no siendo ajeno el Ministerio de Información y Turismo a tal inquietud, dada su misión de velar por el adecuamiento de todos los lugares que comprenden la amplia y bella geografía turística de España, con el fin de contribuir a ese afán de estímulo, por Orden de 21 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de agosto) crea los Premios Nacionales de Turismo de Embellecimiento y Mejora de los pueblos españoles.

Los premios serán dos, tendrán carácter anual e indivisibles, no podrán declararse desiertos y estarán dotados con 250.000 pesetas cada uno; su adjudicación tendrá lugar, en convocatoria única, a dos Municipios, uno perteneciente a Provincias costeras y otro a las del interior.

Para concurrir a estos premios será condición indispensable que los Ayuntamientos interesados hayan obtenido el primer premio provincial por el embellecimiento y mejora de su término municipal durante el año anterior al que se refieran los premios nacionales que se crean, y se solicitará por instancia elevada a la Subsecretaría de Turismo, dentro del plazo que se señale en la oportuna convocatoria, acompañando Memoria en que se detalle la labor realizada por la Corporación durante el año anterior, así como la documentación gráfica que estimen oportuno y testimonio del primer premio provincial obtenido. La convocatoria se ordenará por la Subsecretaría de Turismo en el mes de noviembre de cada año y la resolución por la que se concedan los premios se hará pública en el mes de junio del año siguiente a la convocatoria.

Al propio tiempo se deroga la Orden de 23 de febrero de 1963, por la que se creó el Premio Nacional de Turismo para Municipios, y se

deja sin efecto la Resolución de la Subsecretaría de Turismo de 11 de diciembre de 1964, por la que se convocó el Premio Nacional de Turismo para Municipios 1965.

7. SANCIONES GUBERNATIVAS.—Habiendo surgido dudas en la aplicación de los procedimientos especiales sobre sanciones gubernativas, regulados por la Ley de Orden Público, disposición complementarias y apartado quinto del artículo 137 del Reglamento de 31 de enero de 1947, que han sido mantenidos en vigor por el artículo 1.º del apartado catorce del Decreto de 10 de octubre de 1948, en relación con el artículo 1.º de la Ley de Procedimiento administrativo, por Decreto 1704/1965, de 16 de junio (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de julio), se dispone que las sanciones gubernativas que hayan de imponer las autoridades centrales, provinciales y locales dependientes del Ministerio de la Gobernación se sujetarán al procedimiento establecido en el apartado quinto del artículo 137 del indicado Decreto de 31 de enero de 1947 cuando de la denuncia o antecedentes apareciere comprobada la infracción o extralimitación y, además, no exista precepto legal aplicable que exija expresamente para el supuesto de que se trate la incoación de expediente. En todo caso seguirán dicho trámite las sanciones establecidas en la Ley de Orden Público, artículo 260, i), de la vigente Ley de Régimen local y artículo 1.º del Estatuto de Gobernadores civiles de 10 de octubre de 1958.

P. PONCE.

NUEVA PUBLICACION

MADRID, 1964

**Evolución Demográfica, Desarrollo
Urbanístico, Economía y Servicios**

Un volumen de 584 páginas con fotografías, gráficos y planos, encuadernado en tela.

Precio: 350 pesetas.

Pedidos:

Instituto de Estudios de Administración Local. Publicaciones.

J. GARCIA MORATO, 7

MADRID-10